

Título: La tenencia de armas de fuego en el Código Penal español

Autor: Díaz-Maroto y Villarejo, Julio

Publicado en: Revista de Ciencias Penales , Volúmen XLI N°4 2015

Cita Online: CL/DOC/358/2016

La tenencia de armas de fuego en el Código Penal español

Julio Díaz-Maroto y Villarejo

Universidad Autónoma de Madrid

Sumario: I. Introducción. II. Tipo Básico. 1. Objeto material. Las armas de fuego. a) Las armas de fuego reglamentadas. b) las armas de caza. c) armas de valor artístico o histórico. d) armas de finalidad deportiva. 2. Características del delito. a) la guía de pertenencia III. Tipos agravados. 1. Que las armas carezcan de marcas de fábrica o de número, o los tengan alterados o borrados. 2. Que hayan sido introducidas ilegalmente en territorio español. 3. Que hayan sido transformadas, modificando sus características originales. IV. Aspecto subjetivo. V. Pluralidad de delitos.

Palabras clave: Tenencia, armas, prohibición, elemento subjetivo.

I. Introducción

La palabra tenencia, referida a las armas, aparece en los artículos 563 y 564 del vigente Código penal; en el primero, referida a las armas prohibidas y, en el segundo, específicamente a las armas de fuego (1). El artículo 563 señala: La tenencia de armas prohibidas y la de aquellas que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas, será castigada...". Por su parte, el artículo 564.1 indica que "La tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de las licencias o permisos necesarios, será castigada...". El antecedente inmediato de estos artículos podemos encontrarlo en el art. 254 del Código penal, Texto Refundido de 1973, publicado mediante Real Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, si bien, este último artículo se correspondería de un modo más concreto con el actual artículo 564 CP (2), por lo que el presente trabajo sólo pretende ser una exégesis de tal precepto. En todo caso, no cabe duda alguna de que las conductas ahora contempladas en el artículo 563 eran subsumibles en el derogado art. 254 del Código penal anterior (3).

Por tenencia debe entenderse "la relación corporal entre una cosa y la persona que la detenta" (4), pero, para determinar qué es lo que debe entenderse por tenencia, es preciso atender no sólo a la significación de dicho término en el lenguaje ordinario, sino, además, a la finalidad de la regulación legal. Utilizando, pues, una interpretación teleológica, cabe interpretar el término tenencia como "aquella relación entre la persona y el arma que permita la utilización de ella conforme a su función" (5). Esta interpretación nos acerca a dos conceptos que hay que tener muy en cuenta: el de disponibilidad y el de idoneidad del arma.

Tomando como referencia estos datos, y a la luz del texto legal, la tenencia de armas de fuego puede ser definida como la posesión material durante un cierto período de tiempo de armas de fuego, idóneas para ser utilizadas conforme a su función, sin las autorizaciones administrativas pertinentes, como ya señaláramos con referencia al antiguo artículo 254 del CP anterior (6). La doctrina penal, desde siempre, equiparó los términos tenencia y posesión y lo mismo cabe decir de la jurisprudencia, si bien suele agregarse que la tenencia debe superar lo que es un pasajero contacto, a efectos de examen, o la ocupación fugaz propia de un servidor de la posesión, como sucede en el caso de reparador o transmisor. Puede distinguirse en la posesión el componente físico o "corpus possessionis" y el subjetivo o "animus possidendi" o "detinendi", sin que sea exigible el "animus domini" o "rem sibi habendi" (7).

Lo dicho debe ser completado con las notas, ya indicadas anteriormente, de la disponibilidad y de la idoneidad del arma.

En cuanto a la disponibilidad, el arma debe estar a disposición del sujeto (8), señalando la jurisprudencia que es necesario "una cierta capacidad de disposición" (9) del arma, que permita utilizarla a la libre voluntad del agente para los fines propios de tal instrumento, pues lo que trata de impedir la ley es la posibilidad de uso por quien le hace factible por su disposición. Esa situación de disponibilidad del arma de fuego por parte del tenedor ha de revestir el carácter de estable o de una patente permanencia que permita presumir razonablemente la voluntad o ánimo de poseer el arma de fuego. Aun cuando el lapso temporal mínimo no es fácil de ser determinado de un modo absoluto, creo que debe ser lo suficientemente amplio como para llegar al convencimiento de que el agente así lo quería, siendo posible la coautoría en supuestos de tenencia compartida del arma de fuego (10), tenencia compartida que puede existir cuando distintas personas las tienen a su disposición, bien simultáneamente por hallarse en un lugar al que tienen acceso varios, bien de modo sucesivo al pasar el arma de unos a otros. Tal disponibilidad compartida constituye a todos, siempre que cada uno de

ellos sea propiamente poseedor del objeto ("corpus más animus") en esa situación de cotitularidad, en coautores o autores sucesivos de este delito (11).

Pero no basta con todo lo dicho para subsumir toda tenencia de arma de fuego en el tipo descrito en el artículo 564 CP. ¿Hace falta, además, que el arma sea idónea, sea apta, para poder ser utilizada según su función. A este requisito funcional, reiteradamente señalado, como veremos, por la doctrina jurisprudencial, nunca se ha hecho referencia en la letra de la ley, que es de usus fori por la lógica del precepto, hasta el punto de ser práctica indeclinable en los procesos de esta naturaleza el examen pericial de las armas sobre el extremo de su funcionamiento.

La doctrina jurisprudencial española siempre mantuvo una tesis restrictiva a la hora de calificar o no de verdadera arma de fuego a los instrumentos o artefactos capaces de ofender o de ser utilizados para la defensa. De manera uniforme se requiere la aptitud o idoneidad del arma de fuego, no por la razón de la no peligrosidad del arma, sino por la elemental lógica de que el arma que no puede disparar deja de ser arma de fuego, convirtiéndose en un instrumento contundente, o, si acaso, de mera intimidación. "La idoneidad del arma para el disparo permite que el peligro abstracto que comporta el arma se traduzca en peligro concreto y es elemento fáctico esencial que debe ser acreditado por la acusación" (12).

De tal forma es así que cuando se acredite la falta de aptitud la acción es atípica. En esta dirección, desde siempre se mencionan reiteradamente las expresiones "armas en buen estado de conservación y funcionamiento", "útiles para disparar", "aptas para efectuar disparos", aunque sea con dificultad. Como norma general se entiende por inutilidad la que efectivamente impide su función de disparar, no las imperfecciones que afecten solo a su automatismo.

La STS. 1-6-1988 (RJ 1988\4417) (en un caso de una pistola que tenía "un defecto de la aguja percutora por lo que sólo ocasionalmente se efectúa el disparo del proyectil"), declaró que "el simple hecho de que ocasionalmente pueda efectuar disparos es suficiente para conceptuar a la pistola arma de fuego, y para apreciar el abstracto peligro para la incolumidad pública que supone su tenencia sin los controles administrativos"; recordando, además, que, como dijo la S. 5-11-1986 (RJ 1986\6797), el peligro existe cuando la inadaptación al uso es sólo momentánea, parcial o de simple corrección; y que, de acuerdo con una inconcusa doctrina legal "para estimar inútil un arma lo ha de ser en forma de no hacer fuego, ni de tener la posibilidad de ser puesta en condiciones de efectuarlo" (vid. SS. 10-12-1986 (RJ 1986\7879) y 10-11-1987 (RJ 1987\8484)). En análogo sentido se pronunció la S. 4-2-1991 (RJ 1991\732) ("en la medida en que la dificultad del disparo es reparable..., y que no implica una inutilización definitiva de la misma como tal, su tenencia se subsume bajo el tipo penal contenido en el art. 254 CP"). E igualmente la S. 15-2-1991 (RJ 1991\1068), al afirmar que "una cosa es la dificultad de uso, y otra, muy distinta, la imposibilidad de verificarlo".

Aun cuando, a juicio de la doctrina jurisprudencial, siempre existiese una presunción de aptitud o funcionamiento de las armas de fuego, si bien podía ser destruida por la prueba en contrario, que incumbía al procesado, ya la STS de 25.4.1994 advertía que la demostración de la idoneidad "tiene que estar acreditada de manera fehaciente, inequívoca e incuestionable, de tal manera que si ese acreditamiento no existiera, puede obtenerse semejante conclusión a través de una prueba indirecta" (13). Corresponde a las acusaciones, pues, acreditar el correcto funcionamiento del arma, sin que pueda presumirse su capacidad de "fuego" ya que esa presunción contraria al acusado vulneraría el derecho constitucional a la presunción de inocencia.

En definitiva, para estimar inútil un arma de fuego, lo ha de estar "en forma que no pueda hacer fuego, ni ser puesta en condiciones de efectuarlo" (SSTS 19-4-82, 24.9.1985, 10.4.1986, 6.3.1992, 29.5.1993, 7.6.2004) (14).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas (15), se consideran inútiles: los objetos que, teniendo forma de armas de fuego, no pueden hacer fuego ni estar en condiciones de poder hacer fuego, y las armas de fuego que carezcan de piezas o elementos fundamentales para hacer fuego, cuya reposición resulte prácticamente imposible. Las armas de fuego que por avería se vuelvan inútiles ocasionalmente, pero que no puedan incluirse en ninguno de los dos puntos anteriores, deberán ser objeto de inutilización, estableciéndose en dicho art. 108 del Reglamento los supuestos para considerar inutilizada un arma.

Pasando ya al comentario del art. 564, su texto es el siguiente:

"1. La tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de las licencias o permisos necesarios, será castigada:

1o Con la pena de prisión de uno a dos años, si se trata de armas cortas.

2o Con la pena de prisión de seis meses a un año, si se trata de armas largas.

2. Los delitos previstos en el número anterior se castigarán, respectivamente, con las penas de prisión de dos

a tres años y de uno a dos años, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1a Que las armas carezcan de marcas de fábrica o de número, o los tengan alterados o borrados.
- 2a Que hayan sido introducidas ilegalmente en territorio español.
- 3a Que hayan sido transformadas, modificando sus características originales".

Debe partirse de que, si en el art. 563 se castiga la tenencia de toda clase de armas prohibidas, sean blancas o de fuego, en este art. 564 se contempla específicamente la de las armas de fuego; por un lado, contiene un tipo básico en su apartado 1, distinguiendo a efectos de penalidad entre las armas cortas, es decir, aquellas "cuyo cañón no exceda de 30 centímetros o cuya longitud total no exceda de 60 centímetros" (art. 2.12 del Reglamento), o las largas, que el Reglamento define por exclusión como las que no sean cortas (art. 2.13 del Reglamento) y, por otro, contiene unos tipos agravados en su apartado 2.

Nos encontramos aquí con elementos normativos incorporados al tipo de injusto, como son el de las armas reglamentadas y, sobre todo, el de las licencias o permisos. Además, hemos de hablar de la naturaleza del art. 564 como tipo abierto o, como suele denominarlo la doctrina, norma penal en blanco, con los problemas de constitucionalidad que acarrea tal naturaleza [\(16\)](#).

En cuanto norma de naturaleza "abierta", es necesario acudir al citado Reglamento de Armas, aprobado por RD 137/1993, de 29 de enero. Es en dicho cuerpo legal de naturaleza administrativa donde se determinan los conceptos de "licencia" y de "permisos" y donde se fijan las clases y requisitos para su obtención, además de la "guía de pertenencia", a la que ahora no se hace especial mención en el tipo penal, pero sí en los arts. 88 y 89 del Reglamento

El apartado 1 tiene su precedente en el art. 254 del Código penal anterior, mientras que el apartado 2 viene a reproducir, con algunas modificaciones, el contenido del anterior art. 255.

II. Tipo básico

En el apartado 1 de este art. 564 se contempla el tipo básico del delito de tenencia ilícita de armas de fuego, cuyo objeto material son las armas de fuego reglamentadas. Por ello, en principio, debemos acudir al Reglamento de Armas, donde encontraremos las definiciones auténticas necesarias para su correcta interpretación.

1. Objeto material. Las armas de fuego

El artículo 564 se refiere expresamente a las "armas de fuego", por lo que no contempla en ningún caso a las armas blancas. El Diccionario de la Lengua Española define las armas como "todo instrumento, medio o máquina destinados a ofender o defenderse", y al referirse a las "de fuego", indica que son tales aquellas "en que el disparo se verifica con auxilio de la pólvora". A su vez, el art. 2.1 del Reglamento de Armas entiende por arma de fuego: "Toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor. A estos efectos, se considerará que un objeto es susceptible de transformarse para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor cuando tenga la apariencia de un arma de fuego y debido a su construcción o al material con el que está fabricada, pueda transformarse de este modo".

La jurisprudencia identifica también como objeto material al arma de fuego, entendiendo como tal todo instrumento capaz de propulsar proyectiles mediante la deflagración de la pólvora, que ha de encontrarse en condiciones de disparar, esto es, "son armas de fuego los instrumentos aptos para dañar o para la defensa, si se encuentran en condiciones de funcionamiento y capaces de propulsar proyectiles mediante la deflagración de la pólvora, debiendo estar éstos en perfecto estado de funcionamiento" [\(17\)](#). Con ello, parece, se excluyen de tal naturaleza a "las accionadas por aire u otro gas comprimido", si bien, para su tenencia y uso se precisa licencia tipo E.

El artículo 564 especifica claramente a qué armas de fuego se refiere al incriminar la tenencia ilícita de éstas, las reglamentadas. Para determinar qué debe entenderse como tal a los efectos de este artículo es preciso atender, nuevamente, a lo establecido en las disposiciones administrativas, singularmente en el citado Reglamento de Armas de 1993.

a) Las armas de fuego reglamentadas

El art. 3º del Reglamento de Armas, contiene la clasificación de las armas. En dicho artículo se señala, y en lo que aquí y ahora importa:

"Se entenderá por "armas" y "armas de fuego" reglamentadas, cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, los objetos que, teniendo en cuenta sus

características, grado de peligrosidad y destino o utilización, se enumeran y clasifican en el presente artículo en las siguientes categorías:

1a Categoría:

Armas de fuego cortas: Comprende las pistolas y revólveres.

2a Categoría:

1. Armas de fuego largas para vigilancia y guardería: Son las armas largas que reglamentariamente se determinen por Orden del Ministerio del Interior o mediante decisión adoptada a propuesta o de conformidad con el mismo, como específicas para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.

2. Armas de fuego largas rayadas: Se comprenden aquellas armas utilizables para caza mayor. También comprende los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, con recámara para cartuchos metálicos, siempre que, en ambos supuestos, no estén clasificadas como armas de guerra.

3a Categoría:

1. Armas de fuego largas rayadas para tipo deportivo, de calibre 5,6 milímetros (22 americano), de percusión anular, bien sean de un disparo, bien de repetición o semiautomáticas.

2. Escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado un punzón de escopeta de caza, no incluidas entre las armas de guerra.

3. Armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios.

4a Categoría:

1. Carabinas y pistolas, de tiro semiautomático y de repetición; y revólveres de doble acción, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.

2. Carabinas y pistolas, de ánima lisa o rayada, y de un solo tiro, y revólveres de acción simple, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.

5a. Categoría:

1. Las armas blancas y en general las de hoja cortante o punzante no prohibidas.

2. Los cuchillos o machetes usados por unidades militares o que sean imitación de los mismos.

6a. Categoría:

1. Armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, conservadas en museos autorizados por el Ministerio de Defensa, si son dependientes de cualquiera de los tres Ejércitos, y por el Ministerio del Interior, en los restantes casos.

2. Las armas de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación sean anteriores al 1 de enero de 1870, y las reproducciones o réplicas de las mismas, a menos que puedan disparar municiones destinadas a armas de guerra o a armas prohibidas.

La antigüedad será fijada por el Ministerio de Defensa, que aprobará los prototipos o copias de los originales, comunicándolo a la Dirección General de la Guardia Civil.

3. Las restantes armas de fuego que se conserven por su carácter histórico o artístico, dando cumplimiento a lo prevenido en los artículos 107 y 108 del presente Reglamento.

4. En general, las armas de avancarga.

7a. Categoría:

1. Armas de inyección anestésica capaces de lanzar proyectiles que faciliten la captura o control de animales, anestesiándolos a distancia durante algún tiempo.

2. Las ballestas.

3. Las armas para lanzar cabos.

4. Las armas de sistema "Flobert".

5. Los arcos, las armas para lanzar líneas de pesca y los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones, eficaces para la pesca y para otros fines deportivos.

6. Los revólveres o pistolas detonadoras y las pistolas lanzabengalas".

Al concretar el tipo penal el objeto material a las armas reglamentadas "de fuego", entiendo que únicamente tienen esta característica las de las categorías 1a, 2a, 3a.1 y 2, y 6a.

b) Las armas de caza

El art. 259 del Código penal anterior, contemplaba como supuestos exceptuados de carácter delictivo la tenencia de armas de caza, las de valor artístico o histórico y las de finalidad deportiva [\(18\)](#).

Debemos comenzar señalando que, ni en los artículos 563 y siguientes del Código Penal, ni en el articulado del Reglamento de Armas, al menos de modo explícito, se contiene una definición del "arma de caza", por lo que, como indicara Córdoba, deberá atenderse para su interpretación a la significación correspondiente a dichos términos en el lenguaje ordinario y a lo que pueda resultar de otros preceptos del restante ordenamiento jurídico positivo. Con esta premisa es fácil convenir que arma de caza es la empleada en cinegética, es decir, aquella que por sus propias características esté destinada a la práctica de esa actividad.

Por otra parte, para descubrir cuáles son las armas de caza, hay que acudir nuevamente al artículo 3º del Reglamento de Armas. Allí, recuérdese, se dividen las armas reglamentadas en siete Categorías. En lo que atañe ahora, cabe inscribir en el marco de las armas de caza a las de Categoría 2a.2, es decir, las de fuego largas rayadas para caza mayor y las de Categoría 3a.2. Dice el Reglamento de Armas, refiriéndose a esas armas de 3a Categoría en el artículo 3º mencionado, que son "Las escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa o que tengan cañón para facilitar el plomeo, que los bancos de prueba reconocidos hayan marcado con punzón de escopetas de caza".

Tanto unas como otras necesitan para su posesión y uso obtener las correspondientes autorizaciones administrativas. Así, las armas largas rayadas para caza mayor necesitan de licencia tipo D y las otras citadas de la categoría 3a, la licencia de tipo E (art. 96.4. c) y d) del Reglamento). Además, para la tenencia de armas de esas categorías, "cada arma habrá de estar documentada con su correspondiente guía de pertenencia" (art. 88 del Reglamento), documento del arma en el que, en su caso, se reseñarán "los cañones, tambores, calibres y subcalibres intercambiables que se adquieran para usar con aquélla, siempre que no supongan cambio de categoría del arma" (art. 89.4 del Reglamento). En definitiva, como se dice en la Consulta 14/1997, de 16 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado, "La tenencia de armas de caza, cuya legítima posesión exija licencia de los tipos D o E, así como guía de pertenencia, careciendo de tales documentos, colma el juicio de tipicidad" (Conclusión 5), si bien, se añade que "el incumplimiento de las renovaciones de licencia, así como la falta de revista de armas para la validez de la guía de pertenencia no son encajables en el tipo penal del art. 564 del Código Penal" (Conclusión 6) [\(19\)](#).

Por último, debe recordarse que, de acuerdo con la disposición derogatoria única de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, los delitos y faltas previstos en los artículos 42 y siguientes de la ley N.º 1/1970, de 4 de abril, de Caza, tienen la consideración de infracciones administrativas muy graves.

c) Armas de valor artístico o histórico

Como hemos señalado antes, el art. 259 del Código penal anterior, contemplaba como supuestos exceptuados de carácter delictivo la tenencia de armas de valor artístico o histórico, siempre que se acreditase que el poseedor no las daba otro destino que el puramente artístico o coleccionista. De igual manera que hemos operado con anterioridad, desaparecida del vigente Código esta previsión, deberemos tener en cuenta las referencias que se hacen a ellas en el vigente Reglamento de Armas.

Así, en el art. 2.3 se entiende por arma antigua el arma de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación es anterior al 1 de enero de 1890; por arma artística (art. 2.4), el arma de fuego que en su ornamentación presenta una peculiaridad distinta a las demás de su clase, en razón de los materiales nobles empleados o de diseño, que le confiere un especial valor, y, por arma histórica, el arma de fuego que se signifique especialmente por su relación con un hecho o personaje histórico relevante, convenientemente acreditada (art. 2.14).

Estas armas reglamentadas están clasificadas como de 6a categoría en el art. 3º del Reglamento de Armas, comprendiendo las siguientes:

1. Armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, conservadas en museos autorizados por el Ministerio de Defensa, si son dependientes de cualquiera de los tres Ejércitos, y por el Ministerio del Interior, en los restantes casos.

2. Las armas de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación sean anteriores al 1 de enero de 1870, y las reproducciones o réplicas de las mismas, a menos que puedan disparar municiones destinadas a armas de guerra o a armas prohibidas.

La antigüedad será fijada por el Ministerio de Defensa, que aprobará los prototipos o copias de los

originales, comunicándolo a la Dirección General de la Guardia Civil.

3. Las restantes armas de fuego que se conserven por su carácter histórico o artístico, dando cumplimiento a lo prevenido en los artículos 107 y 108 del presente Reglamento.

4. En general, las armas de avancarga.

Estas armas, como establece el art. 107 a) del Reglamento, no precisarán licencia, siempre que sean inscritas en los Libros-Registro diligenciados por la Intervención de Armas y que sean conservadas en museos o en armeros de los que sean titulares los coleccionistas u organismos con finalidad cultural, histórica o artística en materia de armas, reconocidos como tales por el Ministerio del Interior.

Además, según el art. 107.e) del Reglamento, se considerará autorizada la posesión en el propio domicilio de un arma de fuego corta o larga de las no prohibidas a particulares, acreditando su especial valor histórico o artístico, o de dos armas de avancarga, documentadas con las correspondientes guías de pertenencia, previa aportación del informe de aptitud regulado en el artículo 98, adoptando las medidas de seguridad necesarias para su custodia. Ello significa, pues, "que la tenencia domiciliar de armas de fuego reglamentadas, cortas o largas, acreditado su valor histórico o artístico, deja de ser antijurídica cuando se presta observancia al régimen de autorización que habilita aquel precepto. Y resulta evidente que, en tales ocasiones, no será posible la afirmación del tipo de injusto en el orden penal", como se señala en el apartado V de la Consulta 14/1997, de 16 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado (20).

d) Armas de finalidad deportiva

Al igual que ocurría con las anteriores, la colección de armas de finalidad deportiva estaban exceptuadas, como ya se dijo, del carácter delictivo en el art. 259 del Código penal anterior, siempre que su poseedor estuviese provisto de una autorización especial. Tampoco a ellas se hace mención ahora en los arts. 563 y siguientes del vigente Código penal, por lo que, de nuevo, hemos de acudir a lo que al respecto se dispone en el Reglamento de Armas.

Una vez más, el Reglamento omite cualquier definición sobre las "armas de finalidad deportiva". Ahora bien, dedica todo un capítulo (el VI), a regular la "Tenencia y uso de armas de concurso". Del contenido de dicho Capítulo, que comprende los artículos 129 a 143, ambos inclusive, puede deducirse que pueden ser incluidas en este apartado las armas de 1a y 3a.1 categoría, siempre que estén clasificadas como de concurso, de conformidad con las normas internacionales que rijan al respecto, y que establece la Federación Internacional de Tiro. El art. 135 del Reglamento señala que "La clasificación y características de las armas de concurso, así como sus variaciones, de conformidad con las normas internacionales que rijan al respecto, serán inmediatamente comunicadas por las federaciones deportivas correspondientes a la Dirección General de la Guardia Civil", indicándose en el art. 136 que, para la expedición de las autorizaciones de adquisición y de las guías de pertenencia de las armas de concurso, éstas necesitan estar reconocidas como tales en virtud de Orden del Ministerio del Interior (la Orden INT/56/2011, de 13 de enero, determina las armas que, amparadas con licencia de armas "F", son consideradas de concurso).

La licencia de tipo F, a la que se acaba de hacer referencia, con un plazo de validez de tres años, "documentará las armas de concurso de tiro deportivo de afiliados de federaciones deportivas que utilicen armas de fuego para la práctica de la correspondiente actividad deportiva" (art. 96.5). Esta licencia F "será de tres clases, en correspondencia con las categorías del tirador. La de tercera clase autorizará la tenencia y el uso de un arma corta o un arma larga de concurso, quedando excluidas las pistolas libres. La de segunda clase podrá autorizar la tenencia y el uso de hasta seis armas de concurso. Y la de primera clase podrá autorizar la tenencia y uso de hasta diez armas de concurso" (art. 132.1), y "sólo permitirá el uso de las armas en los campos, polígonos o galerías autorizados para la práctica del tiro y únicamente podrán portarse con tal objeto" (art. 133.1).

Deben también ser incluidas en este apartado, a mi juicio, las armas sistema "Flobert" (21). Estas armas están clasificadas como de categoría 7a.4 en el artículo 3º de Reglamento, y para su posesión, al igual que señalamos anteriormente respecto de las armas de valor histórico o artístico, se exige su previa inscripción en un Libro-Registro (arts. 96.7 y 107); además, estas armas tienen una finalidad preferentemente deportiva (tiro al blanco).

En todo caso, hay que tener presente que armas de finalidad deportiva solo serán aquellas que tengan por objeto primordial el practicar el deporte del tiro en cualquiera de sus modalidades, y que, en opinión de Córdoba, "lo son aquéllas cuya función sea el deporte, por lo que el fin al que el sujeto destina el arma sea deportivo, no atribuye, en cambio, al arma la indicada cualidad" (22). Esta concreción queda corroborada por las distintas referencias que se hacen en el Reglamento de Armas a las armas de fuego de concurso, y que ya hemos señalado anteriormente. En definitiva, no es el fin al que el sujeto dedique el arma de fuego el dato a tener en

cuenta, a los efectos de los artículos 563 y siguientes, sino las características del arma y la posesión de la documentación reglamentaria pertinente.

2. Características del delito

El delito de tenencia de armas de fuego se integra por dos notas características: una positiva, la tenencia de un arma de esas características, y otra negativa, la carencia de las licencias o permisos necesarios [\(23\)](#).

a) La tenencia

Sobre el concepto de tenencia me remito a lo dicho supra en la Introducción.

b) las licencias o permisos

La licencia y los permisos (y también, en alguna medida, la guía de pertenencia), como ya se ha dicho, constituyen elementos normativos del tipo del artículo 564 del Código Penal. En este artículo ya no se distingue, como sucedía en el art. 254 del Código anterior, entre que el arma se tuviese dentro o fuera del domicilio, requiriéndose en el primer caso únicamente la guía de pertenencia y, en el segundo, es decir, para su porte fuera del propio domicilio, además de la guía la licencia oportuna. El mayor rigor del legislador al exigir ese plus de formalidad reglamentaria había que encontrarlo en el mayor peligro para la sociedad que acarrea o conlleva la tenencia (porte) de un arma de fuego fuera del propio domicilio.

Por Licencia, se dice en el Diccionario de la Lengua Española, cabe entender tanto la "facultad o permiso para hacer una cosa", como el "documento en que consta la licencia"; evidentemente, ambas acepciones son complementarias, y no se entiende la segunda sin antes haber indicado la primera. Sobre esa segunda acepción indicaba Cabanellas que por licencia hemos de entender todo "documento donde consta la facultad de obrar con mayor o menor amplitud, es decir, la iniciativa o libertad concedida en un asunto, acto y operación"; más sencillamente, equivale a autorización. Pues bien, la licencia a que se refiere el artículo 564 del Código Penal, será el documento que acredita que su titular está facultado (tiene permiso o autorización) para tener y usar armas cortas o largas de fuego.

Ya en el art. 7.1.b) de la LO 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, se establece "la obligatoriedad de licencias o permisos para la tenencia y uso de armas de fuego cuya expedición tendrá carácter restrictivo, especialmente cuando se trate de armas de defensa personal, en relación con las cuales la concesión de las licencias o permisos se limitará a supuestos de estricta necesidad". Como ya se apuntó anteriormente, es precisa la remisión al Reglamento de Armas de 1993 para conocer qué clase o tipo de licencia es necesaria en cada caso.

En este sentido, el artículo 96.1 del Reglamento establece de un modo rotundo que "nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego en territorio español sin disponer de la correspondiente autorización expedida por los órganos administrativos a quienes este Reglamento atribuye tal competencia", agregando en su apartado 2 que "la tenencia y el uso de las armas de las categorías 1, 2 y 3 precisará de licencia de armas". El art. 102.1 del Reglamento, a su vez, especifica que "Las licencias para armas de las categorías 1a, 2a y 3a solamente podrán ser expedidas a los españoles y extranjeros con residencia en España, que sean mayores de edad".

Las licencias de armas de fuego serán de distinto tipo, según sea el titular o el uso a que se destinen. Así, el mismo artículo 96 establece en sus apartados 3, 4 y 5:

"3. La licencia de armas A, con la eficacia de las licencias B, D y E, reguladas en los artículos 99 a 104 de este Reglamento, documentará las armas de las categorías 1a, 2a y 3a de propiedad privada del personal de los Cuerpos Específicos de los Ejércitos, de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Servicio de Vigilancia Aduanera.

4. Las demás licencias para armas de las categorías 1a, 2a y 3a serán:

a) La licencia de armas B para armas de fuego cortas de particulares.

b) La licencia C, para armas de dotación del personal de vigilancia y seguridad no comprendido en el apartado 3.

c) La licencia D de arma larga rayada para caza mayor.

d) Los poseedores de armas de las categorías 3a y 7a. 2 y 3, precisarán licencia de armas E.

5. La licencia de armas F documentará las armas de concurso de tiro deportivo de afiliados de federaciones deportivas que utilicen armas de fuego para la práctica de la correspondiente actividad deportiva.

El artículo 97.1 del Reglamento indica el mecanismo para su obtención [\(24\)](#). Además, el art. 99.1 del Reglamento precisa que "La licencia de armas B solamente podrá ser expedida a quienes tengan necesidad de obtenerla, y será competente para concederla la Dirección General de la Guardia Civil".

En cuanto a los permisos, son autorizaciones, distintas de las licencias, pero necesarias para el uso de otras armas no contempladas con la exigencia de la licencia. Así, haciendo un repaso a las disposiciones del Reglamento, debemos reseñar los siguientes:

1. Tarjetas de armas, contempladas en el art. 96.6, necesarias para poder llevar y usar las armas de la categoría 4a fuera del domicilio Las tarjetas de armas serán concedidas y retiradas, en su caso, por los Alcaldes de los municipios en que se encuentren avecindados o residiendo los solicitantes, previa consideración de la conducta y antecedentes de los mismos, y su validez quedará limitada a los respectivos términos municipales (art. 105.1).

2. Libro de coleccionista, para el uso y tenencia de armas de las categorías 6a y 7a.4 (art. 107).

3. Autorización especial de uso de armas para menores de dieciocho años, distinguiendo el Reglamento entre mayores de catorce o dieciséis años, que podrán utilizar exclusivamente para la caza o para competiciones deportivas en cuyos Reglamentos se halle reconocida la categoría "junior", siempre que se encuentren en posesión legal de una autorización especial de uso de armas para menores y vayan acompañados de personas mayores de edad, con licencia de armas D, E o F, que previamente se hayan comprometido a acompañarlos y vigilarlos en cada cacería o acto deportivo (art. 109).

4. Autorización especial para extranjeros y españoles residentes en el extranjero, que traigan armas comprendidas en las categorías 2.2 y 3.2 (arts. 110 y 111).

5. Autorización para viajes a través de Estados Miembros de la CEE, que deberá constar en la Tarjeta Europea de Armas de Fuego (art. 112). Esta Tarjeta Europea es el documento personal en el que figurarán las armas de fuego que lleve o utilice su titular en sus viajes por países miembros de la Unión Europea (art. 113). Se expedirá, previa solicitud del interesado, por la Dirección General de la Guardia Civil a los residentes en España que estén debidamente documentados para la tenencia y uso en territorio español de las armas de que se trate. La vigencia de la tarjeta será en todo caso de cinco años y será renovable mientras se mantenga la titularidad de las armas que ampare con alguna licencia o autorización.

6. Tarjeta de identidad militar o carné profesional, considerada como licencia A para los miembros de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil, Cuerpo Nacional de Policía, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales, y del Servicio de Vigilancia Aduanera (art. 114).

Hecho el repaso de la prolija regulación administrativa, la primera cuestión que hay que abordar es la de qué interpretación ha de darse a la expresión licencia o permisos necesarios a que se hace referencia en el artículo 564 del Código Penal.

Parece evidente, después de contemplar la minuciosa reglamentación administrativa, que sólo cabe entender como tales, precisamente aquellos que establece el Reglamento y que hayan sido expedidos por las autoridades a quienes el Reglamento concede tal facultad (el Director General de la Guardia Civil o, por delegación, los Jefes de Comandancia o Zona, en los casos de licencias B, C y D, o los Delegados/Subdelegados del Gobierno, que también pueden delegar en el Jefe de la Comandancia, en el caso de la licencia tipo E).

Según el tipo de licencia, se autoriza la tenencia de una o varias armas, contemplándose en el Reglamento cada caso. Así, la licencia de armas B para armas de fuego cortas de particulares, que tendrán tres años de validez, al cabo de lo cuales, para poder usar las armas autorizadas con ellas, habrán de solicitarse nuevas licencias, "no amparará más de un arma" (art. 99.6) de la 1a categoría; la de tipo D, que tendrá cinco años de validez, autorizará para llevar y usar hasta cinco armas de la categoría 2a, 2 (art. 100.2); etc. La licencia o permiso, autoriza el uso y tenencia de las armas para las que se concede, siempre que cada arma que se posea esté documentada con su correspondiente guía de pertenencia, como establece el artículo 88 del Reglamento.

Evidentemente, la licencia ha de estar en vigor, ya que quien tiene licencia caducada es lo mismo que si no la tuviere, dado que la misma solo ampara la tenencia del arma por el tiempo de su vigencia. El rigor y el formalismo de la Jurisprudencia en lo que atañe a la caducidad de autorizaciones, asimilada a su carencia, llegó a tal extremo que, en sentencia de 3 de diciembre de 1934, se condenó a un sujeto que utilizó el arma de fuego el mismo día en que aparece extendida a su poder, y tenía la anterior caducada. Ello quiere decir, no obstante el "insólito rigorismo formal de lo cronológico", como escribiera gráficamente Quintano refiriéndose a la misma sentencia, que la licencia debe ser renovada sin solución de continuidad desde la fecha de su caducidad, pues, en caso contrario, la tenencia o uso del arma de fuego amparada por dicha licencia deviene en ilícita [\(25\)](#).

El Reglamento de Armas, como hemos podido apreciar tan prolijo, indica claramente que "cuando los titulares de licencias de armas, próximas a caducar, soliciten su nueva concesión, las Intervenciones de Armas de la Guardia Civil que reciban las solicitudes con las correspondientes documentaciones podrán expedir a los solicitantes autorizaciones temporales de uso de dichas armas, cuyo plazo de validez será de tres meses,

reco-giéndoles al propio tiempo las licencias próximas a caducar" (art. 103); además, para el caso de que no se solicite la nueva y necesaria licencia, una vez caducada la anterior, el propio Reglamento establece en el artículo 165.1 que, "al cesar en la habilitación para la tenencia legal de las armas, el interesado deberá depositarlas inmediatamente, con las correspondientes guías de pertenencia,... en la Intervención de Armas de la Guardia Civil que corresponda"; si se tratase de armas amparadas por licencias A en los locales que determine el Ministerio de Defensa, o en los servicios de armamento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

En cuanto a las posibles pérdida, destrucción o sustracción de la licencia, o de la guía de pertenencia, establece el artículo 145.2 del Reglamento que el titular deberá "dar cuenta inmediata a la Intervención de Armas, que podrá extender autorización temporal de uso de armas, válida durante la tramitación del procedimiento, o exigir el inmediato depósito de las armas. Si como consecuencia del procedimiento que se instruya resulta que no existe culpa por parte del interesado, se le expedirá nueva documentación definitiva, procediéndose en su caso a anular la extraviada, robada o sustraída y se le devolverán las armas si siguieran depositadas".

Siguiendo a la doctrina administrativista (García de Enterría-Fernández, de la Cuétara, Martín Mateo, Manzanedo), la licencia es una autorización que se perfila como un acto de la Administración por la que ésta consiente a un particular el ejercicio de una actividad inicialmente prohibida constituyendo al propio tiempo la situación jurídica correspondiente. El sometimiento de una actividad o iniciativa particular al requisito previo de que sea obtenida la pertinente autorización administrativa es una de las más típicas técnicas de la policía y, desde un punto de vista jurídico, esta técnica significa que el ejercicio de un derecho por el particular se encuentra con un obstáculo previo a su realización, como es el contraste entre lo que dicho ejercicio significa en concreto y los intereses públicos que la Administración efectúa al otorgar o denegar la autorización.

La licencia a que se refiere el artículo 96 del Reglamento de Armas de 1993 es una autorización simple que se propone únicamente controlar la actividad autorizada y, como mucho, acotada negativamente dentro de unos límites determinados. Es, también, siguiendo la clasificación de Fernández, una autorización mixta (personal y real, a la vez), en cuanto se vincula a unas circunstancias personales y reales (son distintas las licencias en función de la categoría del arma determinadas en relación a un cierto momento. Por último, cabe entenderla como una autorización discrecional y no reglada; la Administración no sólo puede denegar la autorización pedida (art. 99.5 del Reglamento), sino también limitar su vigencia a un plazo concreto (art. 99.6: tres años; art. 100.2: cinco años). La autorización discrecional resultaría una composición entre el interés legítimo del particular y el interés público que la Administración define: cuando ambos coinciden, la autorización es otorgada. De esta forma, la autorización actúa como presupuesto legal para la existencia de un derecho, es decir, como elemento esencial que condiciona el nacimiento del derecho mismo; ahora bien, siempre cabe distinguir la existencia de un derecho y el control de su ejercicio.

Aun cuando pueda entenderse que la licencia para llevar armas de fuego en nuestro país sea una "autorización discrecional" de la Administración, en todo caso hay que señalar que "la motivación adecuada constituye un requisito esencial de los actos administrativos, de particular trascendencia en los de carácter discrecional, y que, de no exigirse, la discrecionalidad quedaría degradada a pura arbitrariedad" (así, STS. de 30-6-82 (A. 5249). Con meridiana claridad se establece en el Reglamento de Armas de 1993, que "las licencias para armas de las categorías 1, 2 y 3 solamente podrán ser expedidas a los españoles y extranjeros con residencia en España, que sean mayores de edad" (art. 102.1), y que "tengan necesidad de obtenerla" (art. 99.1), y, sobre todo, que deberán ser concedidas o denegadas "motivadamente, según las circunstancias de cada caso" (art. 99.5) por la Dirección General de la Guardia Civil.

Por otra parte, cabe recordar que, como establece el art. 18 de la LO 1/1992, de Protección de la Seguridad Ciudadana, "Los agentes de la autoridad podrán realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que en las vías, lugares y establecimientos públicos se porten o utilicen ilegalmente armas, procediendo a su ocupación. Podrán proceder a la ocupación temporal, incluso de las que se lleven con licencia o permiso y de cualesquiera otros medios de agresión, si se estima necesario, con objeto de prevenir la comisión de cualquier delito, o cuando exista peligro para la seguridad de las personas o de las cosas" (26).

a) La guía de pertenencia

El Diccionario de la Lengua Española dice que guía es el "despacho que lleva consigo el que transporta algunos géneros, para que no se los detenga ni descaminen" y Cabanellas la define como "despacho o documento expedido por la Administración pública o autoridad especial para acreditar y permitir el tránsito de ciertos géneros o productos, que se encuentra restringido por razones fiscales o de seguridad". La guía a que nos referimos aquí es la adjetivada "de pertenencia", que, otras veces, se denomina lisa y llanamente "guía de armas"; es, en pocas palabras, el documento acreditativo de la pertenencia del arma.

A ella se refiere el Reglamento de Armas en sus artículos 88 y 89. El primero de ellos indica que "Para la tenencia de las armas de las categorías 1a, 2a, 3a, 6a y 7a. 1, 2, 3 y 4, cada arma habrá de estar documentada con su correspondiente guía de pertenencia". De esta manera, si la licencia, como vimos anteriormente, estaba referida al tenedor, la guía de pertenencia está referida fundamentalmente al arma, siendo el documento acreditativo de su pertenencia.

La guía de pertenencia es, valga la expresión, el carné de identidad del arma; por ello dice el artículo 89.2 del Reglamento, que "En la guía de pertenencia, extendida en el correspondiente impreso confeccionado por la Dirección General de la Guardia Civil, se harán constar el número del documento nacional de identidad o documento equivalente y los datos personales del propietario del arma, así como los de la licencia correspondiente; contendrá una reseña completa del arma; y la acompañará siempre, en los casos de uso, depósito y transporte". En el modelo oficial, que expide la Intervención de Armas de la Guardia Civil (mod. FB-5), se contienen los datos del número de identificación, tipo del arma, marca y calibre, así como los datos personales del propietario y número de su Documento Nacional de Identidad (vid. la Resolución de 16 de mayo de 2007, de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se aprueban nuevos modelos para licencias, autorizaciones, tarjetas y guías de pertenencia de armas).

La guía de pertenencia constituía, junto con la licencia, un elemento normativo del tipo del artículo 254 del Código Penal anterior. Al desaparecer su mención expresa en el nuevo texto del art. 564, cabía plantearse si la posesión del arma de fuego por quien ostenta la licencia oportuna, pero careciendo de la guía de pertenencia que documente dicha arma había de ser subsumida en este tipo penal.

La respuesta, desde luego, no era sencilla (27), salvo que entendiéramos que la guía se encuentra dentro de los amplios términos ("licencias o permisos necesarios") exigidos ahora en el art. 564, como se hacía en la STS de 23 de marzo de 1999: "Se trata de términos equivalentes... Lo que antes aparecía de modo expreso con relación a la guía de pertenencia (art. 254 CP/1973) ahora está presente en el 564 por la remisión que hace a esos requisitos reglamentarios"; en idéntico sentido, la SAP Madrid, 16a, 351/2001, de 2 de julio, indica que "la guía de pertenencia está comprendida en esas "licencias o permisos necesarios" que señala el art. 564 del Código Penal".

En la más reciente STS 122/2007, de 20 de febrero (RJ 2007/2649), se indicaba que "es requisito inexorable, so pena de incurrir en el ilícito tipificado en el art. 564.1.1 CP, que el arma corta de fuego necesita para su lícita posesión la guía de pertenencia, que es un documento que únicamente se expide por la Autoridad administrativa "a los titulares de las armas", es decir, a quien ya tiene la oportuna licencia (art. 89.2 del Reglamento), y que debe acompañar siempre al arma (y a la licencia), por cuanto es un documento en el que se describen el número del documento nacional de identidad o documento equivalente y los datos personales del propietario del arma, así como los de la licencia correspondiente; contendrá una reseña completa del arma, y la acompañará siempre, en los casos de uso, depósito y transporte, de suerte que con esta guía de pertenencia se acredita que el poseedor está autorizado a disponer de esa concreta arma y no de otra. Queda así meridianamente claro que cualquiera de las dos armas cortas de fuego a que se refiere la sentencia necesitaban de la licencia y guía para su legítima posesión" (28).

No obstante, Baucells entendía que su carencia por parte del poseedor del arma no puede implicar "sino un ilícito administrativo" (art. 155 del Reglamento) (29), lo que evidentemente, a mi juicio, había que entender, "siempre que el poseedor del arma esté dotado de licencia para el arma de que se trate" (SAP Baleares, 1a, 268/1999, de 30 de diciembre). En todo caso, hay que tener en cuenta que dicho artículo del Reglamento califica, entre otras, como infracción muy grave, con multa de 30.050,61 a 60.101,21 euros e incautación de las armas utilizadas y de sus municiones "el uso de armas de fuego cortas, careciendo de la licencia, autorización especial o de la guía de pertenencia" (art. 155.c), calificando de infracción grave, con multa de 300,52 a 601,01 euros e incautación de las armas, "el uso de cualesquiera clase de armas de fuego reglamentadas no incluidas en los apartados b) y c) del artículo 155, careciendo de la licencia, autorización o de la guía de pertenencia" (art. 156.g).

La cuestión, en la actualidad, parece resuelta por el Acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en su reunión, como Sala General, celebrada el 25 de noviembre de 2008, en el sentido de que: "La falta de guía de pertenencia, cuando se dispone de licencia o permiso de armas, no integra el delito del art. 564 del CP" (30).

En esta dirección, la STS 123/2009, de 3 febrero (RJ 2009\2433) señala expresamente que "El legislador penal de 1995, al fijar el tipo delictivo del artículo 564.1 consideró oportuno no mencionar la guía de pertenencia como necesaria, junto con la licencia al poseedor, para excluir el delito de tenencia ilícita de armas. Marcó así una diferencia indiscutible en la letra respecto al tipo penal del Código Penal de 1973... No cabe

incluir en la expresión "licencias o permisos necesarios", cuya titularidad excluye el tipo penal, el concepto administrativo de guía de pertenencia. Así deriva de la lectura del Reglamento citado (Reglamento de armas aprobado por Real Decreto 137/1993 de 29 de enero). Para éste la guía de pertenencia se incluye en el capítulo titulado documentación de la titularidad del arma. Por el contrario remite a otro capítulo la regulación de licencias y autorizaciones especiales (artículos 96 y siguientes).

De ello deriva que, en la terminología de la norma reguladora, aquélla y éstas son conceptos diferentes. Por lo que la terminología empleada por el legislador penal no puede asimilar términos que esa norma, a la que, por otra parte, remite la penal, utiliza con alcance diverso" (31).

Concluye la Sentencia señalando que "De esta forma, y por las antedichas razones se ha venido a fijar el criterio al que ha de atenerse nuestra posterior jurisprudencia. Abandonando pues criterios como el sostenido en la Sentencia de esta Sala N.º 878/2007, de 8 de noviembre (RJ 2007, 9114)", a la que hicimos referencia supra.

III. Tipos agravados

La redacción actual del apartado 2 del artículo 564 procede del artículo 255 del Código penal anterior que, a su vez, procedía del artículo 2.º de la ley de 22 de noviembre de 1934, si bien, la 3ª circunstancia, referida a que las armas "hayan sido transformadas, modificando sus características originales", ha sido introducida por la LO 10/1995. En él se reproducen sustancialmente disposiciones de los artículos 28 a 30 (referidos a las señales y marcas de fábrica de las armas de fuego) y 59 a 71 (referidos a la exportación e importación de armas) del Reglamento de Armas, aprobado por RD 137/1993, de 29 de enero. Esto último se ha dicho que le confiere un carácter administrativo y fiscal, tan ajeno a lo específicamente jurídico-penal, y como ya apuntara Quintano, "tanto más recusable cuanto que tan graves son las consecuencias que entraña, pues en la inmensa mayoría de los casos los supuestos son desconocidos para el tenedor del arma o no han sido realizados por él. Pero es que, aun en el supuesto de que lo fuesen, tampoco se añadiría nada sustancial a la reprochabilidad del acto de la tenencia o a su peligrosidad, por afectar tan solo al control administrativo de las armas o al tráfico fiscal. Pudo, en último caso -concluía Quintano-, haberse tipificado aparte como en materia de vehículos de motor acaecer cuando la matrícula es falsa o está borrada, pero no cualificar delitos que en sí mismos son de estructura diversa".

Desde siempre se criticó por la doctrina científica el exceso de objetivismo con que el legislador ha configurado las referidas circunstancias, pues todas ellas hacen referencia a la naturaleza del arma, indicando Sáinz Cantero además, que con más fundamento se debía haber consignado alguna otra circunstancia que no aparecía en el entonces artículo 255, tal como su tenencia en reuniones públicas (32).

Sobre esta última propuesta, es menester indicar que la hoy derogada ley N.º 17/1976, de 29 de mayo, reguladora del Derecho de Reunión, disponía en su artículo 9.2, que "los asistentes a las reuniones no podrán ser portadores de armas, aunque estén en posesión de la licencia reglamentaria, ni de otros objetos contundentes o de cualquier modo peligrosos. Los infractores incurrirán en la responsabilidad prevista en las leyes penales". En consecuencia, había que acudir al Código Penal (Texto refundido de 1973) en cuyo artículo 171 se especificaba que "los que concurrieren a reuniones o manifestaciones llevando armas de cualquier clase serán castigados con la pena de prisión menor, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurrir por ilícito porte de armas". La Constitución Española de 27 de Diciembre de 1978 recoge en su artículo 21, entre los derechos fundamentales y libertades públicas, "el derecho de reunión pacífica y sin armas"; exactamente esta es la redacción que se contiene en el artículo 1.º de la Ley Orgánica N.º 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, sin hacer tantas indicaciones como se hacían en la ley reguladora anterior.

Habrà que acudir, nuevamente, al Código Penal, donde, siguiendo la tradición histórica que inauguró el Código de 1870 en su artículo 196, se dice en el actual artículo 514.2: "Los asistentes a una reunión o manifestación que porten armas u otros medios igualmente peligrosos serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años y multa de seis a doce meses. Los Jueces o Tribunales, atendiendo a los antecedentes del sujeto, circunstancias del caso y características del arma o instrumento portado, podrán rebajar en un grado la pena señalada".

En cualquier caso, parece claro que las agravaciones respecto al tipo básico se configuran con base en ese interés de la Administración Pública en controlar la posesión de las armas de fuego, en evitar su clandestinidad, por las contingencias que su tenencia puede acarrear para la seguridad general. Se contiene, pues, en el artículo 564.2 una serie de modalidades agravadas que obedecen a la falta de posibilidad de control de tales armas por el cambio o supresión de sus elementos identificadores o por su presencia en territorio nacional sin ningún documento ni registro acreditativo de su existencia.

Examinemos una a una las tres circunstancias de agravación que contiene el artículo 564.2.

1a Que las armas carezcan de marcas de fábrica o de número, o los tengan alterados o borrados

Es patente que la razón que fundamenta esta primera agravación es la clandestinidad del arma, señalando la doctrina que "el fundamento de la mayor agravación de este número estriba en una presunción implícita del legislador de que el agente ha alterado o suprimido dichos elementos de individualización del arma a fin de imposibilitar o hacer más difícil su identificación y localización" (33).

La carencia a que se alude debe afectar, tal y como señala el propio artículo 564, a las marcas de fábrica o del número del arma; y por ella habrá de entenderse "la falta inicial de la marca o número correspondiente al arma detentada". Alteración equivale a cambio de alguno de los números o de la marca, "ya se haga alterando su orden o colocando otros distintos; lo fundamental es que con ellos el arma de fuego ya no pueda ser identificada. Por borrado habrá que entender la supresión, ulterior a su fabricación, del número y marca iniciales del arma", como señalara Salom (34).

Pensaba Córdoba que "dada la redacción de dicho precepto (el entonces art. 255), parece claro que la alteración y el borrado deben, en cambio, alcanzar tanto a la marca de fábrica como al número" (35). A mí, desde luego, no me parece tan claro y creo, por el contrario, que pueden alcanzar, indistintamente, tanto a una como a otro elemento identificador del arma de fuego (La sentencia de 14-10-85 declaró que "algún sector doctrinal, con poca eficacia suasoria sostiene que en esta hipótesis es indispensable que lo alterado o borrado sea tanto la marca como el número. De todos modos, el precepto es excesivamente parco" (A. 4.983); sobre todo, porque en la gran mayoría de las ocasiones lo que se altera o borra no es la marca del arma, sino el número con el que sale de fábrica.

Sea como fuere, lo importante a mi juicio es que el sujeto conozca tales circunstancias en el preciso momento de constituirse la tenencia. Con ello se corregirá el excesivo objetivismo del tipo y, además, no es sino consecuencia de lo establecido en el apartado 2 del artículo 65 del Código Penal: "Las (circunstancias agravantes o atenuantes) que consistan en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarla, servirán únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de los que hayan tenido conocimiento de ellas en el momento de la acción o de su cooperación para el delito", es decir, que sólo puede afectar a los que tengan conciencia de su concurrencia al realizarse el delito, por lo que será también relevante un error sobre estas circunstancias. En definitiva, el dolo ha de extenderse a las circunstancias para que se opere la agravación, debiendo además estar suficientemente probada la existencia objetiva de la circunstancia.

No obstante, la jurisprudencia ha mantenido hasta fechas muy recientes que, al igual que en la figura base del art. 563, basta la tenencia en las condiciones dichas para que surja el delito, fundamentándolo siempre en su carácter de delito de riesgo o peligro, eminentemente formal o de mera actividad, que no exige intención determinada. Se presumía, por consiguiente, el conocimiento de la situación del arma de fuego por el sujeto, en virtud de la presunción general de voluntariedad que se establecía en la anterior redacción del art. 1.º del Código Penal. Se señalaba que esta presunción poseía eficacia, aun cuando se demostrara que el autor del delito no intervino en la alteración o desaparición de los números, puesto que dicha presunción se extendía a la conciencia y voluntad de poseer el arma en la forma indicada por el precepto; ya que tales circunstancias (estar los números borrados, alterados o limados) son fácilmente de apreciar por el tenedor del arma. En todo caso, esa presunción podía ser destruida por el sujeto haciendo constar lo contrario, mediante la oportuna prueba.

De esta manera, la jurisprudencia venía castigando sistemáticamente con la pena de este artículo cuando el arma carecía de número de fabricación, sin marca de fabricación o los mismos se encontraban alterados o borrados, presumiendo siempre el conocimiento y voluntad que al sujeto tocaba destruir. No obstante, en alguna ocasión, más por las circunstancias personales del autor que por otras razones, no se tuvo en cuenta esta presunción (36).

Lógicamente, desaparecida ya del Código Penal esa presunción, habrá que demostrar que el agente conocía tales circunstancias agravatorias desde el primer momento de la posesión del arma, con ánimo de poseerla pese a concurrir tales modalidades de agravación. En esta dirección se orientan ya las sentencias más recientes. En este sentido, la STS 546/1998, de 27 de abril, señalaba que "Desde que la reforma operada en el CP por la LO 8/1983 acentuó el llamado principio de culpabilidad -insertando en el art. 1.º del Texto la afirmación "no hay pena sin dolo o culpa", hoy reproducida en el art. 5.º CP vigente sin más modificación que la sustitución de la palabra "culpa" por "imprudencia"- esta Sala dejó atrás el viejo principio de la presunción de la voluntariedad y comenzó a exigir la constancia del dolo con abandono de todo residuo de responsabilidad objetiva. En esta línea doctrinal se inserta la exigencia de que las circunstancias agravatorias incluidas en el art. 255 CP derogado sean realmente conocidas -y no sólo cognoscibles- por el sujeto activo de la acción".

En sentido parecido, en la STS de 28 de octubre de 2004 (RJ 2005/784) se indicaba que "Las agravaciones previstas en el actual artículo 564.2 del Código Penal no basan el incremento de la pena en la constatación de la

conurrencia de las circunstancias que describen consideradas solamente en su aspecto objetivo, sino que requieren como elemento subjetivo que el autor haya participado o al menos tenido conocimiento de su existencia. En el caso del número primero, que aquí se cuestiona, es preciso que el autor haya procedido a alterar o borrar los números o marcas de fábrica, que haya participado de alguna forma en esa operación o que, al menos, conozca que el arma que posee carece desde un principio de tales elementos o que en algún momento posterior le han sido alterados o borrados. Para ello no es preciso acreditar una conciencia reflexiva sobre ese elemento del tipo agravado, bastando con la constatación de la existencia de una indiscutible percepción sensorial de aquél, lo cual puede obtenerse de datos fácticos variados".

Es, una vez más, su naturaleza de delito de peligro presunto o abstracto lo que explica, como se señalaba en la sentencia de 16 de febrero de 1971 (A. 631), "el control de su fabricación, mediante la estampación de su marca, número de serie y punzones del banco de pruebas y que sirven para garantizar la identidad del arma cualquiera que sea su poseedor; lo que explica que tales requisitos de identificación se hayan exigido con mayor o menor detalle en todo el recurso de la legislación del ramo y que su ausencia acuse ya una clandestinidad en la fabricación y posesión del arma que impide sea intervenida eficazmente por los servicios de seguridad del Estado, razones que fundamentan sin duda la agravante del artículo 255 del Código Penal".

En definitiva, las circunstancias específicas del art. 564 deben ser valoradas con criterio culpabilístico entendiendo que el dolo del tenedor debe abarcar los elementos objetivos de estas agravaciones tal como se desprende del art. 65 CP. ¿No basta, en consecuencia, que estuviera borrado el número de identificación de la pistola y que dicha circunstancia fuese perceptible, es necesario que el acusado lo conociese (37).

En este sentido, el artículo 28 del vigente Reglamento de Armas de 1993, tras las modificaciones operadas por el Real Decreto 976/2011, de 8 de julio, preceptúa que "1. Todas las armas de fuego y las piezas fundamentales o componentes esenciales terminados que se comercialicen por separado tendrán un marcado distintivo que incluirá el nombre o marca del fabricante, el país o lugar de fabricación y la numeración de fábrica. Igualmente éstas, así como las armas detonadoras de calibre igual o superior al 22 o su equivalente en mm dispondrán del punzonado de un Banco Oficial de Pruebas español o reconocido por España, conforme a las disposiciones del Convenio para el reconocimiento recíproco de punzones de prueba de armas de fuego portátiles de 1 de julio de 1969. 2. El marcado se colocará en las pistolas y revólveres en el armazón y en el cañón, en las armas largas rayadas en el cajón de mecanismos y en las escopetas en el propio cajón de mecanismos o en la carcasa y en los cañones; de manera que el deterioro o destrucción del marcado convierta dicha arma en ilegal. 3. En el caso de armas que pudieran ofrecer dudas o dificultades de espacio para la inserción del marcado, éste deberá aparecer en el lugar que decida el Banco Oficial de Pruebas, participándolo a la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, ámbito de la Guardia Civil".

Por último, reseñar que en el art. 30 se establece que "1. Queda prohibido vender, adquirir, poseer o usar armas de fuego que no tengan estampados los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias, de bancos oficiales de pruebas, sean españoles o extranjeros reconocidos. Se exceptúan las armas incluidas en la categoría 6a y 7a,4 que se posean o, en su caso, usen con las condiciones del artículo 107.

2. Todas las marcas, numeraciones y señales a que hacen referencia los artículos y apartados anteriores deberán efectuarse por punzonado o procedimiento que aseguren su permanencia".

En todo caso, conviene indicar que no es necesario que el tenedor haya sido quien realizó la alteración; es indiferente que la haya realizado otra persona, basta con que sepa que concurre la circunstancia, pues, "El tipo penal no exige que el borrado o desaparición de los números o marcas de fábrica o su alteración haya sido producida por su poseedor. Basta con que el que posee el arma sea consciente de que la misma adolece de tal vicio identificativo", como señala la STS 912/2006, de 29.9 (RJ 2006/8025).

2a Que hayan sido introducidas ilegalmente en territorio español

En este supuesto agravado se refunden las dos conductas que, de forma separada, aparecían como circunstancias 2a y 3a del art. 255 del Código Penal anterior. Allí se contemplaban los supuestos de que las armas "fueren extranjeras y hubieren sido introducidas ilegalmente en territorio español" (2a) y que, "aun siendo españolas, exportadas, hubieran vuelto a ser introducidas ilegalmente en territorio nacional" (3a). Eran, pues, dos modalidades de una misma figura agravada en la que las razones que las fundamentaban no eran otras que el peligro que representa la introducción de armas en España sin el control por parte de la Administración Pública. El nuevo Código de 1995, con mejor técnica legislativa engloba ahora ambas modalidades en el tipo agravado que comentamos.

Se contempla en este segundo supuesto agravado la cuestión del contrabando, hecho que no es objeto de sanción específica autónoma en el Código Penal, a pesar de su gravedad, y que sólo puede ser estimado como figura agravada de la tenencia en este número. Tal acción fue considerada delito en el artículo 3,7 de la

derogada Ley de Contrabando y Defraudación de 14 de enero de 1929, y así contemplado en la S. de 15-2-35 (J.C. núm. 114). Esta grave laguna del Código Penal, apenas sí se salva remitiendo tales hechos a la jurisdicción administrativa-fiscal competente, como se hizo en la sentencia reseñada de 1935.

Conviene matizar lo expuesto hasta ahora, al objeto de precisar la cuestión. Ciertamente es, por lo reseñado, que el delito de contrabando de armas de fuego no está recogido, como tal, en el Código Penal; sin embargo, y aunque quizás no sea ésta la ubicación más idónea, también es cierto que tal supuesto sí estaba contemplado en el artículo 1.3 de la Ley Orgánica N.º 7/1982, de 13 de julio, que modificó la legislación en materia de contrabando y reguló los delitos e infracciones administrativas en esa materia, completado esto último en el Real Decreto 971/1983, de 16 de febrero.

Del propio enunciado de dicha Ley Orgánica podía deducirse que en ella se distinguía entre delitos de contrabando e infracciones administrativas de contrabando. Con ello cobraba vida, una vez más, la antigua polémica doctrinal suscitada al hilo de delimitar con perfiles lo suficientemente claros el "ilícito penal" y el "ilícito administrativo". La vigente LO 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, modificada últimamente por la LO 6/2011, de 30 de junio, también contempla el supuesto en el art. 2.3.a), con el siguiente tenor literal:

"Cometen, asimismo, delito de contrabando quienes realicen alguno de los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando el objeto del contrabando sean drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, armas, explosivos, agentes biológicos o toxinas, sustancias químicas tóxicas y sus precursores, o cualesquiera otros bienes cuya tenencia constituya delito, o cuando el contrabando se realice a través de una organización, con independencia del valor de los bienes, mercancías o géneros".

Estamos pues, en lo que concierne a las armas, ante un delito de contrabando por el "objeto material" sobre el que recae el ilícito, excepción cualitativa establecida por el legislador del criterio diferencial genérico de la cuantía (ésta ha de ser igual o superior a 150.000 euros para que la infracción tenga carácter penal, como señala el art. 2.1 de la LO 12/1995).

Como se ve, la Ley de Contrabando y el Código Penal tienen aquí un presupuesto común, que es el objeto material sobre el que incide la acción descrita en el tipo, en definitiva, las armas. Esta previsión legal de la Ley de Contrabando plantea un problema concursal con este número 2º del apartado 2 del artículo 564 que estamos viendo, a resolver, en principio, por las reglas del concurso ideal de delitos. Así la STS 25.5.1990 (RJ 1990/4441) indicaba que "La agravante... sería perfectamente compatible con el delito de contrabando, por tratarse de objeto (un arma) introducido ilegalmente en territorio nacional cuya tenencia ya es delito. Se trata de un concurso de delitos y no de normas como esta Sala ha explicado ya tantas veces respecto de la tenencia e importación de drogas en España que, además del delito sanitario constituye delito de contrabando por el argumento, repetido, de que ambas infracciones atacan distintos bienes jurídicos: el que ataca la salud pública y a la Hacienda Pública y que en el caso de autos se interesa tal dualidad de bienes, por cuanto la tenencia ilegal del arma, ataca la seguridad interior del Estado por su inserción en el Libro II, Tít. II, Capítulo XII del mismo y el de contrabando vulnera los intereses socioeconómicos del Estado".

Sin embargo, a partir de la STS 147/1997, análoga a 10-12-1997(RJ 1997\8893), de 12 de diciembre expresa nuestro más alto Tribunal al enfrentarse con la misma cuestión, pero con referencia a las drogas como objeto material del contrabando, que "es cierto que la Jurisprudencia de esta Sala ha considerado ordinariamente la introducción desde el extranjero de drogas con destino al tráfico como un supuesto de concurso ideal entre el delito contra la salud pública y el delito de contrabando, pero también lo es que la Jurisprudencia más reciente (Sentencia núm. 306/1997, de 11 de marzo (RJ 1997\2108), y Sentencia 291/1996, de 8 de abril (RJ 1996\2849), por ejemplo), aun sometándose a la doctrina tradicional, reconocía expresamente la existencia de "notables argumentos" en favor del concurso de normas y la sanción consiguiente como un único delito".

Una vez abandonada la tesis de la dualidad de bienes jurídicos protegidos (Sentencias de 28 de octubre de 1992 (RJ 1992\8548), 24 de marzo de 1993 (RJ 1993\2511), 12 de enero y 12 de junio de 1995 (RJ 1995\131 y RJ 1995\4561), 8 de abril de 1996 y 11 de marzo de 1997, entre otras), el concurso de normas se plantea como la solución técnicamente más adecuada, siendo el criterio finalmente adoptado en Sala General de 24 de noviembre de 1997 (RJ 1997\8235). (Sentencia 1088/1997, de 1 de diciembre (RJ 1997\8761)). En la Sentencia 1088/1997, de 1 de diciembre, que plasma el acuerdo adoptado por el Pleno de la Sala Segunda del TS en la fecha indicada, se señala que "en razón de la situación jurídica posterior a la reforma de 1995 la concurrencia del tráfico de drogas y del contrabando de éstas sólo da lugar a un concurso de normas pues el art. 368 abarca toda la ilicitud del hecho al no existir un interés Fiscal defendido en la medida en que, aun cuando el autor lo hubiera querido satisfacer ello no sería posible, y en cuanto a la mayor gravedad del hecho derivada de la

introducción de la droga desde el extranjero, puede ser adecuadamente reprimida, si se estimase procedente en el caso concreto, a través del amplio margen de individualización de las nuevas penas previstas por el Código Penal 1995, ya suficientemente elevadas sin acudir a la aplicación de otro tipo adicional". Posteriormente, el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de fecha 19 de julio de 2000, señala la forma de aplicar la línea jurisprudencial que estima el concurso entre los delitos de tráfico de drogas y contrabando. Tesis que entiendo cabe ser aplicada también en la materia que nos ocupa.

En definitiva, parece que, ahora, la solución más adecuada ha de ser la aplicación de las reglas previstas en el art. 8º del Código Penal, relativas al concurso aparente de normas, aplicando únicamente el art. 564. De otra manera, podría vulnerarse el principio de *ne bis in idem*.

Por otra parte, hay que señalar que el Reglamento de Armas dedica la Sección 4a, del capítulo II, a la "exportación e importación de armas". Dicha Sección comprende los artículos 59 a 66, ambos inclusive, y en ellos se señala que "la importación de armas clasificadas en el art. 3º de este Reglamento, en las categorías 1a, 2a y 3a y sus partes y piezas fundamentales queda sujeta a autorización" (art. 65.1). Las autorizaciones serán concedidas por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, previo procedimiento administrativo y con informe favorable de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos" (art. 65.2), o que "las aduanas no despacharán remesa alguna de armas o de sus piezas fundamentales sin la presencia de la Guardia Civil, a la que deben requerir con tal objeto. Una vez despachadas aquéllas, serán entregadas o puestas a disposición de la Intervención de Armas a efectos de custodia, circulación y tenencia" (art. 66.1), etc.

En la Orden PRE/631/2002, de 15 de marzo, se regula la composición y funciones de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos, señalándose que es un órgano colegiado consultivo de carácter permanente de la Administración General del Estado dependiente del Ministerio del Interior. Dicha Comisión está adscrita a la Secretaría General Técnica del Ministerio citado y tiene como funciones la interpretación de la reglamentación vigente en materia de armas y explosivos y promover su actualización permanente. Tiene facultad para conocer de cuantas actividades se refieren a fabricación, circulación, comercio, tenencia y uso de toda clase de armas y sustancias explosivas, custodia y seguridad de depósitos, expendedurías y polvorines, transporte, seguridad en materia de armas y, en general, de todas aquellas cuya intervención no esté reservada al Ministerio de Defensa.

3a Que hayan sido transformadas, modificando sus características originales

Esta última agravación constituye un precepto perturbador, ya que, si bien está referida únicamente a las armas de fuego reglamentadas, plantea, de entrada, un problema de delimitación con el inciso final del art. 563 en el que, como puede comprobarse, se contempla la tenencia de armas prohibidas (tanto las blancas como las de fuego) que sean resultado de la modificación sustancial de las características de fabricación de armas reglamentadas. Además, estas armas aparecen ya catalogadas como prohibidas en el art. 4.1.a) del Reglamento, que tiene el siguiente tenor: "Las armas de fuego que sean resultado de modificar sustancialmente las características de fabricación u origen de otras armas, sin la reglamentaria autorización de modelo o prototipo". A esta cuestión ya nos referimos en el comentario al artículo anterior, señalando que, ante el aparente concurso de normas, la doctrina propugna la aplicación de la regla de alternatividad ex art. 8.4a) (38). De esta manera, deberá aplicarse el art. 564 si se trata de armas de fuego cortas, y el art. 563, cuando se trate de armas de fuego largas (39).

Quizás lo prudente sería que el legislador suprimiese el supuesto puesto que si, por ejemplo, con ello se pretendía contemplar específicamente los muy frecuentes casos en que se discutía durante la vigencia del Código penal anterior la subsunción de las escopetas (de caza) con los cañones recortados, hay que recordar que en el art. 5.1.g) del Reglamento de Armas de 1993 ya se contemplan específicamente como armas prohibidas "las armas de fuego largas de cañones recortados" y, en consecuencia, incluidas bajo el radio de punición del art. 563.

En estos supuestos, en los que generalmente se manipulan y modifican los cañones y la culata, la jurisprudencia, sin embargo, no tiene un criterio claro y, si bien en algunos casos no duda en aplicar la agravación (así, la STS 181/2001, de 8 de febrero (RJ 2001/469) lo fundamenta en que la manipulación de los cañones y la culata, "permite una mayor facilidad en su porte y una mayor potencialidad del peligro al ampliarse el radio de acción del cartucho percutido"), en otros, sin embargo, se establece con contundencia que "recortar los cañones a una escopeta, incrementando con ello su peligrosidad y su facilidad de ocultación, constituye una modificación sustancial de las características de fabricación de un arma reglamentada, por lo que la tenencia de un arma de tales características es incardinable en este precepto penal (el art. 563 CP), como ya ha señalado esta Sala en otras ocasiones (sentencias 1564/1999, de 29 de octubre (RJ 1999/8143) o 630/1999 de 26 de abril (RJ 1999/ 3214), entre otras)" (STS 1319/2000, de 21 de julio (RJ 2000/6918), y concluye esta Sentencia indicando

que la tenencia de un arma de fuego reglamentada, cual es una escopeta de caza, modificada sustancialmente mediante el recorte de los cañones, es incardinable en el art. 563 del Código Penal (40).

La cuestión volvió a suscitarse en la STS de 2 de diciembre de 2000 (RJ 2000, 9956) que, respecto a una escopeta de caza con los cañones y culata recortada, consideró que se trata de un delito de tenencia de armas reglamentadas, careciendo de licencia y de permisos reglamentados, al entender que la modificación de los cañones y la culata no es una alteración sustancial sino de una alteración de sus características originales, pues la sustancia del arma, en lo referente a la capacidad de disparar y el mecanismo de disparo, permanecen inalterados como arma reglamentada.

No obstante, en una reiterada jurisprudencia posterior, se afirma ya que la tenencia, careciendo de los permisos reglamentarios, de escopetas con los cañones recortados constituye una alteración sustancial del arma reglamentada, por lo que la subsunción es la prevista en el art. 563 del Código penal. En este sentido SSTS 547/2001, de 3 de abril (RJ 2001, 2336), 312/2003, de 5 de marzo (RJ 2003, 2736); 1334/2005, de 7 de noviembre (RJ 2005, 9909); 817/2005, de 22 de junio (RJ 2005, 9389); 892/2007, de 29 de octubre (RJ 2008, 1312); 624/2010, de 25 junio (RJ 2010\7170) (41). En definitiva, "Una escopeta de tales características, al recortarse sus cañones y su culata, queda inhabilitada para su originario destino que es la caza o el tiro deportivo (plato, pichón etc.), convirtiéndose en una peligrosísima arma ofensiva, que une a la facilidad de su ocultación, su utilizabilidad sólo a corta distancia, y la producción con sus disparos, tanto de proyectil único (bala) como múltiple (perdigones), de unos efectos devastadores sobre el organismo humano" (42).

IV. Aspecto subjetivo

Como ya se dijo en su momento, al analizar el concepto de tenencia, el poseedor del arma de fuego ha de obrar con la voluntad de tener el arma para sí, de retenerla a su disposición personal. Así entendido, puede decirse que el tipo de injusto del artículo 564 contiene un elemento subjetivo.

Se admite hoy pacíficamente que determinados tipos de delitos (delitos de intención, de tendencia y expresión) contienen elementos subjetivos de suerte que lo que, por regla general, pertenece al ámbito de la culpabilidad, resulta anticipado en ellos al marco de la tipicidad; en esos tipos de delitos, "la presencia o ausencia de tales elementos (subjetivos) determina ya la tipicidad o atipicidad de la acción" (Rodríguez Mourullo). Generalizando, puede decirse que elementos subjetivos del injusto (o del tipo) son "todos aquellos requisitos de carácter subjetivo distintos del dolo que el tipo exige, además de éste, para su realización" (Mir). Otra cosa es que ese animus possidendi, al que hace referencia constantemente la doctrina jurisprudencial, sea algo distinto del dolo, como forma de culpabilidad.

Dicha especial finalidad de la conducta, tener el arma para sí, produce, a mi juicio, la consecuencia de que no sea inculparable a título de imprudencia, al tra-tarse de un elemento subjetivo del tipo de injusto, aunque, en todo caso, el Código Penal de 1995 no contempla la punición de la tenencia de armas a título de imprudencia, sino solamente la forma de comisión dolosa.

La generalidad de la doctrina penal española indicaba, respecto de la legislación anterior, la necesaria presencia de este elemento subjetivo del tipo, de ese animus rem sibi habendi, y en el mismo sentido se pronunciaba la doctrina jurisprudencial, que, en ocasiones, utilizaba la expresión ya reseñada de animus possidendi, e incluso la de animus detinendi simplemente. Veamos algunos ejemplos. Así, se decía que la tenencia de armas de fuego a que hacía referencia el artículo 254 del Código Penal anterior abarca su posesión, su detención, su dominio, con un mínimo de animus possidendi, "posesión que supone tener para sí y no para otro -animus rem sibi habendi- (SSTS 12.5.81, 10.6.81, 8.11.82, etc.), "que, como elemento subjetivo del tipo, determina la dimensión de la acción antijurídica" (SSTS 26.11.82, 19.2.85).

En la actualidad, por la jurisprudencia ya no se hace referencia a ese especial animus rem sibi habendi, sino que se contenta con un animus possidendi. Así, puede leerse: "Como elemento subjetivo atinente a la culpabilidad se exige el "animus possidendi", esto es, el dolo o conocimiento de que se tiene el arma careciendo de la oportuna autorización, con la voluntad de tenerla a su disposición, pese a la prohibición de la norma" (43); un "animus", que no precisa consistir en el "animus rei sibi habendi" en cuanto la tenencia del arma puede ocurrir en situaciones en que el agente no pretenda adquirir su propiedad o incorporarla a su patrimonio, sino que la posea o detente aun reconociendo la propiedad de un tercero sobre tal arma, por lo que la jurisprudencia viene declarando que son suficiente soporte anímico de la tenencia, tanto el "animus possidendi", como el más inferior "animus detinendi", siempre que se dé la detentación y disponibilidad propias del "corpus", excluyendo solamente de la conducta típica los supuestos llamados de "tenencia fugaz" como señas los de nueva detentación a efectos de contemplación o examen, reparación del arma o de simple transmisión a terceros (44).

En definitiva, la doctrina de la Sala exige "la presencia del elemento material, el corpus, unida al componente subjetivo del animus, que puede ser tanto un animus possidendi como simplemente detinendi, no

requiriéndose necesariamente el *animus domini* o *rem sibi habendi*. En todo caso, lo relevante es la relación entre la persona y el arma que surge de la conjunción del *habeas* y el *animus* y que permite a aquélla la disponibilidad de la misma, haciendo factible su utilización por la propia voluntad del agente conforme con el destino o función que le es inherente al arma. Este concepto de disponibilidad del arma por su poseedor para su uso conforme al fin que le es propio, relativiza el elemento tenencia, de suerte que quedaría excluido de su ámbito la mera posesión fugaz, o la detentación propia de un serviciario de la posesión ajena" (45).

La doctrina penal ya no suele hacer referencia a este especial elemento subjetivo, sino que, al referirse al aspecto subjetivo del delito suele señalar que "es necesario el dolo, al que debe ir unido el ánimo de poseer el arma para sí, no para otro" (Muñoz Conde). En todo caso, se entienda o no ese *animus possidendi* como elemento subjetivo del injusto o no, el dolo requiere tener la disponibilidad del arma y la conciencia de la ilicitud de la tenencia.

V. Pluralidad de delitos

Ya señalé en su momento (46), que la tenencia de más de un arma de fuego y menos de cinco (cinco o más constituiría el tipo de depósito del art. 567.3) solamente constituirían diversos delitos de tenencia cuando se tratase de ocasiones distintas, no de tenencia simultánea (47).

La descripción típica de la conducta que integra el delito de tenencia ilícita de armas no impide que se considere un solo delito la tenencia de más de un arma, determinándose en ese caso la penalidad básica conforme a las características del arma cuya posesión esté más gravemente penada y teniendo en cuenta el número de armas como una circunstancia del hecho a los efectos de individualización de la pena.

La jurisprudencia tiene señalado que "El número de armas en el delito de tenencia ilícita siempre deberá ser inferior a cinco, pues en caso contrario la conducta constituiría una modalidad delictiva más grave, el depósito de armas del artículo 566 y 567. Una interpretación de estos preceptos que concluyera en afirmar la existencia de tantos delitos de tenencia ilícita como armas en número inferior a cinco, resultaría incongruente con las previsiones legales, pues conduciría a la posibilidad de sancionar con mayor pena (al menos tres penas de uno a dos años de prisión) la tenencia de tres o cuatro armas cortas que el depósito de armas, constituido por más de cinco armas (una pena de dos a cuatro años), lo que no puede aceptarse como una interpretación lógica y sistemática de la ley. En sentido similar, la STS núm. 250/1997, de 26 de febrero" (STS 1234/2004 de 28.10 (RJ 2005/784)) (48).

También en supuestos en que exista una tenencia irregular de armas reglamentadas (revólveres) y de armas prohibidas (defensas eléctricas), sancionada en los artículos 564.1 y 563 del Código Penal, respectivamente, siguiendo la doctrina de la STS 176/1996, de 29 febrero (RJ 1996\1337), puede no aplicarse el art. 564, dado que existe un delito único, absorbido por la infracción más castigada, que es la del artículo 563, porque "única es la desobediencia a las normas administrativas sobre el control de las armas de fuego que ponga en riesgo la seguridad de la comunidad social..." (49).

Por otra parte, la tenencia de armas, y sobre todo su uso, cuando concurre con otras figuras delictivas, como el robo con intimidación agravado por el uso de armas en su perpetración (art. 242.2 CP), debe ser resuelto, ahora sí, con las reglas del concurso real de delitos (SSTS 78/2005, de 28.1 (RJ 2005/4344)), 460/2006, de 26.4 (RJ 2006/4883)). Igualmente, respecto a los delitos de homicidio, asesinato o lesiones (SSTS 555/2007, de 27 de junio (RJ 2008, 536), 308/2011, de 19 abril (RJ 2011\3474)).

Bibliografía

BAUCELLS LLADÓS, Joan, Comentarios al Código penal, parte especial, Tomo II -CÓRDOBA RODA, Juan y GARCÍA ARÁN, Mercedes -directores.- -Madrid 2004-.

BELESTA SEGURA, Luis, Aproximación al estudio del delito de tenencia de armas prohibidas, en Revista de Derecho y Proceso Penal 9 -2003-.

CANCIO MELIÁ, Manuel, Comentarios al Código penal, -RODRÍGUEZ MOURULLO -director- y JORGE BARREIRO -coordinador-, -Madrid, 1997-.

CÓRDOBA RODA, Juan, Comentarios al Código penal, Tomo III -Barcelona, 1978-.

CRUZ BLANCA, María José, Régimen penal y tratamiento jurisprudencial de la tenencia ilícita de armas -Madrid, 2005-.

DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio. El delito de tenencia ilícita de armas de fuego -Madrid, 1987-.

, Concurso de delitos o delito único: la pluralidad de armas de fuego en el delito de tenencia, en Poder Judicial 5 -1987-.

, El tráfico y los depósitos de armas o municiones no autorizados, en Estudios sobre las reformas del Código Penal, operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero -Pamplona 2011-.

, De nuevo sobre el delito de tenencia de armas de fuego, en Revista La Ley Penal N°;57 -2009-.

GARCÍA ALBERO, Ramón. Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal -QUINTERO OLIVARES, Gonzalo -director- -Pamplona, 2011-.

PIEDRABUENA LEÓN, Eduardo. El delito de tenencia ilícita de armas de fuego en el nuevo Código penal, en Actualidad Penal N°;22 -1997-.

SÁINZ CANTERO, José Antonio, El delito de tenencia ilícita de armas, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia -1964-.

SALOM ESCRIVÁ, Juan Salvador, El delito de tenencia ilícita de armas de fuego, en Revista Jurídica de Cataluña I -1985-.

(1) También en el art. 567, al contemplar las figuras de depósito de armas de guerra, de armas químicas o biológicas, de minas antipersonas o de municiones en racimo. Vid. sobre estas figuras, DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio. El tráfico y los depósitos de armas o municiones no autorizados, en Estudios sobre las reformas del Código Penal, operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero -Pamplona 2011-, pp. 629-642.

(2) El texto del art. 254 era el siguiente: "La tenencia de armas de fuego fuera del propio domicilio, sin poseer la guía y la licencia oportunas, o en el propio domicilio, sin la guía de pertenencia, se castigará con la pena de prisión menor".

(3) GARCÍA ALBERO, Ramón. Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal -QUINTERO OLIVARES, Gonzalo -director-, -Pamplona 2011-, p. 2186.

(4) DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio. El delito de tenencia ilícita de armas de fuego -Madrid 1987-, p. 73.

(5) CÓRDOBA RODA, Juan, Comentarios al Código penal, Tomo III -Barcelona, 1978-, p. 624.

(6) DÍAZ-MAROTO, El delito de tenencia de armas de fuego, ob. cit., p. 74.

(7) Así, SSTS 328/1996, de 15 de abril -RJ 1996/3700-; 774/1999, de 11 de mayo -RJ 1999/4972-; 136/2001, de 31 de enero -RJ 2001/492-; 754/2001, de 7 de mayo; 603/2011 de 16 junio -RJ 2011/4910-.

(8) Así, SAINZ CANTERO, José Antonio, El delito de tenencia ilícita de armas, en Revista General de Legislación y Jurisprudencia -1964-, pp. 22-23; SALOM ESCRIVÁ, Juan Salvador, El delito de tenencia ilícita de armas de fuego, en Revista Jurídica de Cataluña I -1985-, I, pp. 162-163.

(9) Así, STS 860/2000, de 22 de mayo -RJ 2000/3535-.

(10) Vid. STS 1 de junio de 1999 -RJ 1999, 5442-, 28 de enero -RJ 2000, 270-; 2 de junio de 2000 -RJ 2000, 5239-, 16 de diciembre 2002 -RJ 2003,2424-, 30 de abril 2003-RJ 2003,3873-, 29 de noviembre 2007 -RJ 2008,781- entre otras-.

(11) Vid. SSTS 1391/1997, de 14 noviembre -RJ 1997\7861-, 963/2000 de 2 junio -RJ 2000\5239-, 483/2004, de 12 abril -RJ 2004\3652-, 45/2011, de 11 febrero -RJ 2011\1942-, entre otras.

(12) SSTS. 242/1998 de 20.2 -RJ 1998/1181-; 273/1999 de 18.2 -RJ 1999/1175-, y 484/2005 de 14.4 -RJ 2005/5134-.

(13) Idénticamente las SSTS 26.11.1998 -RJ 1998/9201-, y 483/2004, de 12.4 -RJ 2004/3652-.

(14) Vid. STS 201/2006, de 1.3 -RJ 2006/2068-.

(15) Modificado a su vez parcialmente, por el RD 540/1994, de 25 de marzo; por el RD 316/2000, de 3 de marzo, y por el RD 976/2011, de 8 de julio. Este Reglamento, aunque su ámbito sea más amplio, sirvió para transponer a nuestro derecho interno la Directiva 91/477/CEE, del Consejo, de 18 de junio de 1991, sobre el control de la adquisición y tenencia de armas, modificada por la Directiva 2008/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008.

(16) La STC 24/2004, de 24 de febrero, declaró la constitucionalidad del art. 563 con argumentos que pueden ser trasladables al art. 564.

(17) Con estas o similares palabras, vid. las SSTS 182/2000, de 8 febrero -RJ 2000\937-, 709/2003, de 14 de mayo -RJ 2003/5278-, 201/2006, de 1 de marzo -RJ 2006/2068-, 555/2007, de 27 junio -RJ 2008\536-, 960/2007, de 29 de noviembre -RJ 2008/781-, etc.

(18) Dicho artículo señalaba: "Quedan exceptuados de carácter delictivo la tenencia y uso de armas de caza, sin licencia o guía, así como la tenencia de las de valor artístico o histórico, siempre que se acredite, respecto de éstas, que el poseedor no las da otro destino que el puramente artístico o coleccionista. Se exceptúa igualmente la colección de armas de finalidad deportiva, cuyo poseedor se halle provisto de autorización especial". Este texto provenía del artículo 5º de la ley de 22 de noviembre de 1934. Desaparecida del vigente Código esta previsión, deberemos tener en cuenta las referencias que se hacen a ellas en el vigente Reglamento de Armas.

(19) Lo que ha llevado a la llamada jurisprudencia menor a no considerar delictiva la tenencia de armas de caza con licencia caducada pero provistas de su correspondiente guía de pertenencia Vid. STSJ Cataluña 2/2002 de 7.2 y SSAP Burgos 1a, de 25.3.1998, y Sevilla 1a 421/2004, de 29.9 -JUR 2004/292321-.

(20) Vid. SAP Barcelona 10a 715/2007 de 12.11 -JUR 2008/30928-.

(21) Según el art. 2.11 del Reglamento, Arma Flobert será el "Arma de fuego portátil que utiliza munición de calibre Flobert. Dicha arma siempre es de percusión anular y puede llevar una pequeña carga de pólvora o solo la carga iniciadora. La energía cinética en boca no puede sobrepasar los cien -100- J para ningún calibre". El cartucho de percusión anular inventado por Nicols Flobert, en 1845, en el que el fulminato que cubre el fondo del cartucho se ensancha en un reborde llamado corona, el disparo se conseguía por aplastamiento en uno o dos puntos de la corona, provocado por la llave o por un percutor horquillado. Tiene una finalidad preferentemente deportiva -tiro al blanco-, y para defensa personal; suelen tener un calibre de 5,6 mm., aunque se fabrican también de 6,35 mm. de 8,13 mm. y 9 mm.

(22) GARCÍA ALBERO, Ramón. Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, ob. cit., p. 645.

(23) En este sentido, vid. SSTS de 17.4.1990 -RJ 1990/3253-, 122/2007, de 20 de febrero -RJ 2007/2649-, y SAP Tarragona 98/2010, de 2 marzo -ARP 2010/618-.

(24) "1. La solicitud de expedición de las licencias de armas habrá de presentarse en la Intervención de Armas de la Guardia Civil correspondiente al domicilio del interesado, acompañada de la siguiente documentación: a- Certificado de antecedentes penales en vigor. b- Fotocopia del documento nacional de identidad en vigor o, en su caso, de la tarjeta de autorización de residencia, que será cotejada con su original y devuelta al interesado. c- Informe de las aptitudes psicofísicas. Cuando se trate de la obtención de licencias sucesivas, el solicitante que sea titular de armas correspondientes a la licencia que se solicita habrá de presentar, con la solicitud de nueva concesión, el arma o armas documentadas, personalmente o por medio de tercero autorizado por escrito y que cuente con licencia correspondiente al arma o armas de que se trate, a efectos de revista".

(25) En idéntico sentido, SALOM ESCRIVÁ, Juan Salvador, El delito de tenencia ilícita de armas de fuego, ob. cit., p. 173.

(26) Vid. sobre estas cuestiones, DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio. La reglamentación sobre armas y la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana, en Revista de Administración Pública N° 128 -1992-, p. 363 y ss.

(27) Vid. al respecto, DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio. De nuevo sobre el delito de tenencia de armas de fuego, en Revista La Ley Penal N° 57 -2009-, pp. 5-28.

(28) En la STS 878/2007, de 8.11 -RJ 2007/9114- se señalaba expresamente que "la autorización para la posesión de armas requiere la guía, porque ella es la que determina qué persona puede detentar el arma. Ello es consecuencia de que el control de la tenencia de armas, teleológicamente entendida la norma, requiere, pues de otra manera sería ineficaz, no sólo que la persona autorizada tenga un permiso genérico, sino individualizada respecto de cada arma concreta". Criterio, como veremos, ya abandonado.

(29) BAUCCELLS LLADÓS, Joan, Comentarios al Código penal, parte especial, Tomo II -CÓRDOBA RODA, Juan y GARCÍA ARÁN, Mercedes -directores.-, -Madrid 2004-, p. 2578.

(30) Así se recuerda, por ejemplo, en la STS 523/2009, de 17 abril -RJ 2009\3456-.

(31) Idénticamente, la SAP Zaragoza, 1a, 372/2010, de 9 noviembre -ARP 2011\200-.

(32) SALOM ESCRIVÁ, Juan Salvador, El delito de tenencia ilícita de armas de fuego, ob. cit., p. 38.

(33) SALOM ESCRIVÁ, Juan Salvador, El delito de tenencia ilícita de armas de fuego, ob. cit., p. 180.

(34) SALOM ESCRIVÁ, Juan Salvador, El delito de tenencia ilícita de armas de fuego, ob. cit., p. 180.

(35) GARCÍA ALBERO, Ramón. Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, ob. cit., p. 634.

(36) Así, por ejemplo, la sentencia de 17 de febrero de 1950 no apreció esta circunstancia agravante cuando se intervino a un militante de Falange Española Tradicionalista y de las JONS y Medalla de la Vieja Guardia, un

arma con los números de fabricación borrados porque "había llegado a su poder como procedente de la Guerra de Liberación, lo que no autoriza a suponer, ni mucho menos asegurar, una voluntaria y maliciosa intervención del procesado en la raspadura de los números o el especial propósito de elegir, para usarla, precisamente un arma de semejantes condiciones y caracteres clandestinos, supuesto necesario para imputarle esta responsabilidad agravatoria" -Tanto SÁINZ CANTERO como CÓRDOBA, creyeron ver en la sentencia citada una proyección del actual art. 65-.

(37) Así, SSTS 406/2003, de 17 marzo -RJ 2003\2911-, 1070/2004, de 24 septiembre -RJ 2004\7579-, 763/2005, de 21 junio -RJ 2005\5995-, 1071/2006, de 8 noviembre -RJ 2007\355-, 1026/2007, de 10 diciembre -RJ 2008\1313-, 314/2008, de 23 de mayo -RJ 2008, 3104-, 1237/2009, de 23 noviembre -RJ 2009\791-, 624/2010, de 25 junio -RJ 2010\7170-, 895/2010, de 14 octubre -RJ 2010\8150- y 308/2011, de 19 abril -RJ 2011\3474-, entre las últimas.

(38) Así, también la SAP Barcelona, 8a, 12.5.2000 -JUR 2000/222460-.

(39) En este mismo sentido, GARCÍA ALBERO, Ramón. Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, ob. cit. p. 2202.

(40) También se aplica el art. 563, por ejemplo, en las SSTS 1986/2000, de 22 de diciembre -RJ 2001/501- y 1383/2004, de 19 de noviembre -JUR 2005/444-, o las SSAP Pontevedra 5a, 12/2000, de 2 de febrero -ARP 2000/752-; Madrid, 23a, 277/2000, de 24 de mayo -JUR 2000/213945-; Madrid, 16a, 24/2002, de 7 de marzo -JUR 2002/138138-; Sevilla, 3a, 311/2005, de 22 de junio -ARP 2005/669-; Almería, 2a, 235/2005, de 19 de octubre -JUR 2006/36216-, o Madrid, 1a, 398/2010, de 4 noviembre -JUR 2011\15466-.

(41) La STC 111/1999, de 14 de junio, señala "Recapitulando, a tenor del art. 563 CP las armas cuya tenencia se prohíbe penalmente son, exclusivamente, aquéllas que cumplan los siguientes requisitos: en primer lugar, y aunque resulte obvio afirmarlo, que sean materialmente armas -pues no todos los objetos prohibidos con ese nombre en la norma administrativa lo son-; en segundo lugar, que su tenencia se prohíba por una norma extrapenal con rango de ley o por el reglamento al que la ley se remite, debiendo excluirse del ámbito de prohibición del art. 563 CP todas aquellas armas que se introduzcan en el catálogo de los arts. 4º y 5º del Reglamento de armas, mediante una Orden ministerial conforme a lo previsto en la disposición final cuarta, por impedirlo la reserva formal de ley que rige en material penal; en tercer lugar, que posean una especial potencialidad lesiva y, por último, que la tenencia se produzca en condiciones o circunstancias que la conviertan, en el caso concreto, en especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana, quedando excluida la intervención del Derecho penal cuando no concorra realmente ese concreto peligro sin perjuicio de que se acuda, en ese caso, al Derecho administrativo sancionador". Así se recoge expresamente, por ejemplo, en las SSTS 1383/2004, de 19 de noviembre -RJ 2005, 444-, 29/2009, de 19 enero -RJ 2009\1536-, 343/2009, de 30 marzo -RJ 2009\2828-, 811/2010, de 6 octubre -RJ 2010\7674-, 372/2011, de 10 mayo -RJ 2011\4275- y 1124/2011, de 27 octubre -JUR 2011\413776-.

(42) Cfr. SSTS 94/2009, de 4 febrero -RJ 2009\827- y 813/2010, de 1 octubre -RJ 2010\7658-, entre otras.

(43) SSTS 709/2003 de 14.5 -RJ 2003, 5278-, 749/2004, de 7.5 -RJ 2005/4096-, 201/2006 de 1.3 -RJ 2006, 2068-, 960/2007, de 29.11 -RJ 2008,781-, 830/2010, de 30 septiembre -RJ 2010,7654-.

(44) Vid. SSTS 21.2.92 -RJ 1992, 1284-, 20.10.95 -RJ 1995, 8007-, 15.4.96 -RJ 1996, 3700-, 14.11.97 -RJ 1997, 7861-, 31.1.2001 -2001/492-, 1348/2004, de 25.11 -RJ 2004/7657-.

(45) Vid. SSTS 963/2000, de 2 de junio -RJ 2000,5239- y 603/2011, de 16 junio -RJ 2011,4910-, por ejemplo.

(46) DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, Julio. El delito de tenencia ilícita de armas de fuego, ob. cit., p. 125 y 185; también en De nuevo sobre el delito de tenencia de armas de fuego, ob. cit., p. 27.

(47) No hay, pues, concurso real de delitos, como erróneamente me atribuye GARCÍA ALBERO.

(48) Así, también, las SSTS 69/2008, de 4.2 -RJ 2008/1409- y 947/2011, de 21 septiembre -RJ 2011\6605-, que resume que "La posesión de cuatro armas reglamentadas no constituye más que un solo delito".

(49) Vid. SSTS 191/2007 de 5 marzo -RJ 2007\1783-, y 1306/2011, de 19 octubre -JUR 2011\421287-.